

Delito de robo agravado

Existen elementos de cargo suficientes para sostener la responsabilidad penal del procesado. El Tribunal Superior absolvió los agravios planteados por la defensa, valoró debidamente la prueba y explicó los fundamentos lógico-jurídicos en los que fundamentó su decisión, por lo que corresponde declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

Lima, veintitrés de abril de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Ángel Gustavo Ríos Eugenio** contra la sentencia del siete de junio de dos mil dieciocho (foja 312), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de José Manuel Villón Cobeñas, a once años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado. De conformidad con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa del procesado

Primero. El encausado Ángel Gustavo Ríos Eugenio, mediante el presente recurso (foja 320), solicitó su absolución debido a que en la sentencia no se realizó una debida valoración y presenta contradicciones. Así:

1.1. No se indicó cómo se llevó a cabo la amenaza, pues el agraviado no refirió frase o actitud amenazante; tan solo manifestó que le dijeron: "Pásame tu fono", lo cual no pone en

riesgo inminente la vida o integridad del afectado, como se requiere para la comisión de este delito.

- 1.2.** Se le condenó por la agravante de uso de arma de fuego, pese a que no se acreditó la posesión de esta. De la narración del agraviado no se desprende que el autor usara un arma en su contra; solo refirió que observó algo plateado y metálico a la altura de la cintura del agresor. No se encuentra claro el uso del arma de fuego, pues la víctima afirmó que le mostraron la cachá de un arma, pero también refirió que observó algo metálico, plateado y no precisó si vio un arma o parte de esta.
- 1.3.** Se le condenó por la agravante de pluralidad de agentes, pero el agraviado solo relató la participación de un sujeto, por lo que no se acreditó dicha agravante.
- 1.4.** No se acreditó la preexistencia del bien, puesto que la víctima solo indicó que se trató de un teléfono celular. No se precisó la marca, el modelo o la empresa de telefonía.
- 1.5.** El procesado se encontraba en un lugar distinto al de los hechos e incluso fue intervenido en un lugar distante (en la canchita de Tiwinza, donde se encontraba jugando fulbito). Es más, la intervención no se realizó de forma inmediata y no se le encontró en posesión de algún arma o los bienes del agraviado.
- 1.6.** Se encuentra acreditado el rencor existente entre el procesado y el testigo Jhoel Smith Morante Gonzales, pues ambos refirieron laborar como mototaxistas y que tuvieron problemas por los pasajeros (discusiones e intercambio de insultos), lo que habría ocasionado la falsa sindicación; además, los efectivos policiales intervinientes conocen al procesado, pues lo intervienen constantemente a raíz de la requisitoria que presenta por haber desertado del servicio militar obligatorio en la ciudad de Arequipa.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal (foja 211), se imputa al procesado Ángel Gustavo Ríos Eugenio haber despojado a José Manuel Villón Cobeñas de su teléfono celular mediante amenaza con una aparente arma de fuego. Este hecho ocurrió el once de agosto de dos mil dieciséis, cuando el agraviado esperaba movilidad en un paradero próximo a su domicilio, ubicado en la manzana O, lote 10, del asentamiento humano Francisco Bolognesi (provincia constitucional del Callao), y en ese momento se acercó el procesado Ángel Gustavo Ríos Eugenio, que descendió de un mototaxi conducido por Jhoel Smith Morante Gonzales, lo interceptó y le mostró una aparente arma de fuego que llevaba en la cintura (el agraviado llegó a ver la cacerina de una pistola), con la que lo amenazó y logró que la víctima le entregara su celular de marca Motorola. Luego, el procesado se alejó del lugar en dicho mototaxi.

Entonces Villón Cobeñas solicitó apoyo policial y, posteriormente, se logró intervenir el mototaxi conducido por Morante Gonzales, quien sindicó al procesado Ríos Eugenio y a otro sujeto que no fue identificado como los autores del robo. Ellos fueron observados en las inmediaciones del lugar y se procedió a su persecución, durante la cual estos sujetos efectuaron disparos con arma de fuego, a fin de evitar su captura. Finalmente, se logró la intervención del imputado, a quien se le encontró en posesión de una cacerina abastecida con dos municiones (sin autorización de porte), con la que había amedrentado al agraviado.

§ III. De la absolución en grado

Tercero. La Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró probada la materialidad del delito

investigado, así como la responsabilidad de Ángel Gustavo Ríos Eugenio, en atención a la sindicación persistente del agraviado José Manuel Villón Cobeñas, corroborada con el testimonio del testigo presencial Jhoel Smith Morante Gonzales.

Cuarto. La defensa cuestionó el uso de la amenaza como medio comisivo para la configuración del delito de robo. Al respecto, este Tribunal Supremo ha sostenido que:

La amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o la integridad física, cuya finalidad es intimidar a la víctima para que, de ese modo, no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. La doctrina ha sido uniforme en precisar que no es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objeto que persigue el sujeto activo; además, que la amenaza requiere de la siguiente condición: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad de que se haga efectivo el mal con el que se le amenaza¹.

Así, tampoco es necesario que de manera expresa se comuniqué a la víctima que será agredida o se le dará muerte si opone resistencia, sino que, del contexto y desde la perspectiva de aquella, se desprende que existió un anuncio de peligro inminente para su vida o su integridad física. Para ello se observarán las máximas de la experiencia².

Quinto. En el caso, el agraviado ha mantenido en sus declaraciones brindadas en todas las etapas del proceso (fojas 35 –con presencia fiscal–, 183 y 294) que el procesado Ríos Eugenio le solicitó que le entregase su

¹ Recurso de Nulidad número 1915-2017/Lima Sur, del nueve de octubre de dos mil diecisiete, considerando 2.5.

² Sentencia de Casación número 496-2017/Lambayeque, del primero de junio de dos mil dieciocho, fundamento de derecho 3.6.

teléfono celular y, al mismo tiempo ,le mostró –al levantarse el polo– un objeto que tenía a la altura de la cintura y que, por sus características, detectó que se trataba de un arma de fuego, por lo que, ante el temor de que atentara contra su vida, entregó el teléfono que tenía en las manos.

Como resulta evidente, la acción descrita contiene –conforme a las máximas de la experiencia– la eficacia suficiente para intimidar a una persona y vencer una posible resistencia ante la sustracción de sus bienes.

Las precisiones del agraviado sobre la parte del objeto que observó no resultan relevantes, puesto que su versión –que le pareció ver un arma de fuego– es coherente y persistente; sobre todo cuando con posterioridad el procesado fue encontrado en posesión de una cacerina de metal (calibre 380) abastecida con dos municiones con inscripciones “R-P 380 auto” (como se detalló en el acta de registro personal a foja 12).

Por tanto, se verifica que la conducta imputada al encausado configura efectivamente una amenaza idónea como medio comisivo del delito de robo.

Sexto. Al respecto, se debe reiterar que el agraviado ha reconocido plenamente al recurrente Ángel Gustavo Ríos Eugenio como la persona que bajó del vehículo menor –mototaxi–, lo amenazó y lo despojó de su teléfono celular. Así se desprende tanto de sus declaraciones como del acta de reconocimiento físico –en presencia fiscal (foja 33)– y de la diligencia de confrontación con el encausado, efectuada en juicio oral (foja 295), en que aquel volvió a enrostrarle ser el autor del ilícito en su agravio.

Séptimo. Este extremo se encuentra corroborado con la declaración de Jhoel Smith Morante Gonzales (foja 43, con presencia fiscal), conductor

del mototaxi que –bajo amenazas– trasportó al procesado y a otro sujeto no identificado, quien, además de brindar el mismo relato que el agraviado respecto a la sustracción, fue quien señaló a los efectivos policiales dónde se encontraba el encausado, y de esta forma se produjo su detención³.

Octavo. La defensa cuestionó la objetividad de dicho testigo al señalar que este y el procesado habían reconocido tener conflictos previos por pasajeros –ya que ambos eran conductores de mototaxi–; sin embargo, el testigo no mencionó dicha información. De hecho, refirió que solo había visto dos o tres veces al procesado por la zona con un grupo de amigos.

Por su parte, el imputado también sostuvo (a foja 39, con presencia fiscal) que conocía de vista al testigo Morante Gonzales porque ambos conducían mototaxi, pero que no tuvo problemas o desavenencias personales con él y no se explicó por qué lo sindicaron (foja 106).

Es más, en juicio oral (fojas 267 y 269) solo refirió como posibilidad que el testigo lo sindicara por razones de competencia laboral.

Por ende, la teoría de la defensa no encuentra sustento en la prueba actuada y no se desprende específicamente de la propia declaración del procesado o del testigo, sobre todo cuando no resulta razonable la explicación de que se realice una sindicación tan grave solo para que una persona tenga más o menos clientes del servicio de transporte que brinda (es más, el procesado tampoco acreditó debidamente que realice dicha actividad en la zona).

³ Según se desprende del atestado policial, cuando los efectivos se acercaron a la zona, un grupo de sujetos con los que se encontraba el procesado empezaron a disparar contra ellos y se produjo un tiroteo –así se acredita con el acta de hallazgo y recojo de casquillos (foja 14)–. Luego aquellos huyeron en un vehículo y solo se logró detener al encausado.

Por ello, se descarta la incredulidad subjetiva del testigo, así como la del agraviado, pues este y el procesado coincidieron en señalar que no se conocían previamente a los hechos. En el mismo sentido, la supuesta animadversión de los efectivos policiales contra el encausado tampoco se encuentra acreditada.

Noveno. Por otro lado, en el presente recurso se cuestionó que no se acreditó la preexistencia del bien ni sus características; sin embargo, como esta Corte Suprema ha referido en anteriores pronunciamientos, dicho extremo no admite una sola acreditación probatoria.

En tal virtud, no es necesario presentar boletas o facturas⁴ y se admite la prueba personal, como la declaración de la víctima o los testigos⁵, lo cual efectivamente ocurre en este caso, por lo que se debe rechazar este extremo del recurso.

Décimo. La agravante de pluralidad de agentes se encuentra, además, acreditada con la declaración del agraviado y del testigo en el sentido de que, si bien solo descendió del mototaxi el procesado –quien lo amenazó y lo despejó de su teléfono celular–, había otro sujeto al interior del vehículo “como pasajero” –su no identificación no afecta la configuración de la agravante–⁶, y al margen de que este no realizara una acción efectiva no se descarta su intervención en el ilícito, sobre todo cuando su presencia cumple con la finalidad de esta agravante (intimidación mayor de la víctima ante la intercambiabilidad de roles con el ejecutor directo).

⁴ Recurso de Nulidad número 114-2014/Loreto.

⁵ Recurso de Nulidad número 144-2010/Lima y Casación número 646-2015/Huaura.

⁶ Recurso de Nulidad número 415-2017/Lima Sur.

Undécimo. La intervención del procesado se produjo solo pocas horas después de los hechos, producto de la labor policial, por lo que es razonable que no se le encontrara en posesión de los bienes del agraviado y en un lugar distinto al que se produjeron los hechos.

Duodécimo. Los argumentos de defensa decaen ante la valoración conjunta realizada sobre las diversas pruebas acopiadas en el proceso, especialmente cuando no se comprobó que existieran razones para cuestionar la incredibilidad subjetiva del agraviado y el testigo (no existió móvil espurio en la interposición de la denuncia).

Los hechos reúnen los elementos configurativos del delito de robo con las agravantes imputadas, conforme fue sostenido en la acusación fiscal.

Ha de precisarse que este análisis fue debidamente desarrollado, de manera similar, por la Sala Superior en la sentencia recurrida, y no se aprecian los defectos de motivación alegados por la defensa.

Decimotercero. Finalmente, se aprecia que la Sala Superior realizó la determinación de la pena concreta en atención a las condiciones personales del procesado Ríos Eugenio, quien no tenía antecedentes penales (conforme a su certificado de foja 253) y contaba con responsabilidad restringida por edad (según su ficha del Reniec a foja 243), por lo que le impusieron una pena privativa de la libertad por debajo del límite abstracto previsto para el delito de robo agravado imputado, contenido en el artículo 188 –tipo base–, concordado con el artículo 189, incisos 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas), del Código Penal⁷.

⁷ Modificado por la Ley número 29407, que establecía una pena no menor de doce ni mayor de veinte años.

En consecuencia, este Colegiado Supremo considera que este extremo también debe ser confirmado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del siete de junio de dos mil dieciocho (foja 312), que condenó a **Ángel Gustavo Ríos Eugenio** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de José Manuel Villón Cobeñas, a once años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Corte. Y, con lo demás que contiene, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgi